

AUTO No. **0534** DE 2017
(15 DE JUNIO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Seguimiento de fecha Diciembre 02 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 1040, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El seguimiento se efectuó el día 3 de Noviembre de 2016, la visita fue atendida por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ANGELINE ELISABETH SOCORO Y DAGOBERTO MEJIA VIDEZ	Coordinadora Operativa y operador de acueducto respectivamente	AGUAS DE DIBULLA S.A E.S.P.

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		x			Se llevan registro de los actos administrativos en las oficinas principales ubicadas en la cabecera municipal de Dibulla
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No se tiene conocimiento al respecto
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	La captación no se encuentra conforme a lo autorizado principalmente en lo relacionado a los volúmenes de aguas asignados los cuales se encuentran muy superiores al tope concesionado, además en la estructura de captación no hay un sistema de control que permita regular de manera práctica los caudales captados actualmente cuentan con una estructura de captación tipo trinchera conformada con material de arrastre tipo canto rodado entre bolsas de arena plásticos para aumentar la impermeabilidad y el nivel del agua Imagen 1. Ocupación de Cauce en la Bocatoma
					

				<p>Imagen 2. Bocatoma lateral</p> 
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?		X	Cuenta con un programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, aprobado por corpoguajira pero hasta la fecha no han comenzado a

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastecen del agua del río Jerez Captada por bocatoma lateral con dique de represamiento conformado con material de arrastre en su mayoría cantos rodados y bolsas de arena que ayudan a aumentar el nivel del agua para realizar la captación; cuentan con un canal de aducción en tubería de PVC, Planta de tratamiento de agua inoperante, desde que fue construida; de este acueducto se abastecen la cabecera municipal de Dibulla, los corregimientos de Campana, La Punta de los remedios, Las Flores y las poblaciones de Santa Rita de La Sierra. Santa Rita de Jerez, El Puento, Río Claro y la región del Liminal.</p> <p>Imagen 3. PTAP sin uso desde su construcción.</p> 
Cuenta con concesión?		X	Cuenta con concesión mediante la resolución 1095 del 20 de Mayo del 2011, con una asignación de 41,734 Lts/seg máximo.
Método de medición del caudal captado		X	No existe un tipo de medición permanente ya que no hay macro-medidor, solo se realizan aforos temporales, normalmente se está captando un caudal promedio de 100 y 130Lts/seg, esta aguas son enviadas al sistema de abastecimiento previo paso por el desarenador sin ningún tipo de potabilización

			<p>Imagen 2. Desarenador .</p> 
Volumen de agua real consumido		X	En la planta se están captando entre 100 y 130 Lts/seg cuando las condiciones del río Jerez, conociendo que el caudal asignado en la concesión es de 41,734 Lts/seg, se puede decir que actualmente se está superando el tope concesionado en unos 60 Lts/seg
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		X	Abastecimiento del acueducto regional del municipio de Dibulla - La Guajira

Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resol 1095 de 2011)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Artículo Tercero párrafo uno.- Las obras prioritariamente deberán ser por vertederos de cresta provistas de cuchillas partidoras, con el fin de que las captaciones se realicen de manera proporcional en toda época. Guajira.		X	Las bocatomas del acueducto regional de Dibulla no se encuentra acorde a lo establecido en la reglamentación del río Jerez de manera que la derivación no se puede realizar de manera proporcional a los caudales de la fuente
Parágrafo dos.- los planos y memorias de diseño de que trata el presente artículo, Deberán ser elaborados por un profesional en la materia debidamente acreditado.		X	No reposa en los expedientes los planos y diseños de la obras de captación para su respectiva revisión y aprobación por parte de Corpoguajira
Artículo cuarto.- Las aguas concesionadas dentro de la presente reglamentación, deberán ser utilizadas conforme a las necesidades que aparecen en el artículo primero de la presente Resolución		X	No cuentan con macro medidores de volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer el consumo real de agua captado en un momento determinado
Parágrafo.- Los beneficiarios deberán adelantar el tratamiento de potabilización de las aguas conforme a las indicaciones que les señale el Ministerio de salud – Secciona		X	No realizan tratamiento a las aguas captadas esta son suministradas en las mismas condiciones que son captadas cuentan con PTAP pero no las tienen en funcionamiento
Artículo décimo primero.- Las concesiones quedan sujetas al cumplimiento de las normas que sobre la materia contengan las leyes, decretos y reglamentos referentes al uso público del agua.		X	Supera el tope concesionado en más de 60 Lts/seg
		X	La concesión otorgada en la resolución 1095 del 2011, tiene un caudal asignado para el abastecimiento de determinadas poblaciones, posteriormente a la resolución se han incorporados otras poblaciones al sistema de acueducto y no se solicitó la modificación de la misma para para aumentar la demanda solicitada

OTRAS OBSERVACIONES

La planta de tratamiento de agua potable o PTAP, del acueducto regional del municipio de Dibulla, fue construida hace más de 5 años y a la fecha no ha entrado en operación, en consecuencia la población beneficiada está consumiendo agua cruda o no tratada.



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P, identificada con el Nit No 900.363.408-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

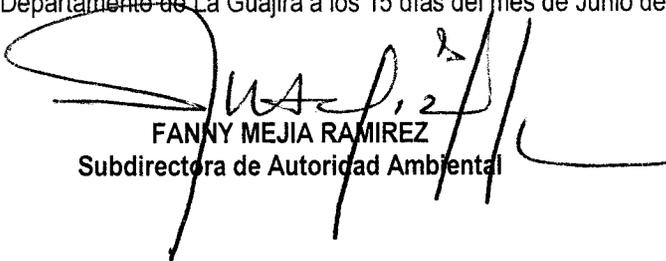
ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 15 días del mes de Junio de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M